

TITULO XV

De la imprudencia temeraria

Art. 551. — El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho, que si mediara malicia constituiría un delito grave, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo; y con la de reclusión menor en su grado mínimo, si constituyere un delito menos grave.

Al que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia, se impondrá la pena de reclusión menor en su grado mínimo y en su término mínimo.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el artículo 65.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata inferior á la que corresponda, en el término que estimen conveniente.